

Ibagué, 25 de octubre de 2022

Señor:

MAURO ALEXANDER QUICENO SALAZAR

Dirección: Calle 22 # 23-33, oficina 405 Manizales – Caldas

Email: mquicenos@gmail.com

REF: Concepto aplicación de estampillas a recursos del Sistema General de Salud.

Cordial saludo,

CONCEPTO JURIDICO	
Tema:	Solicita concepto aplicación de retención de estampillas recursos del Sistema General de Salud, artículo 48 de la C. N.
Problema jurídico:	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Los recursos del Sistema General de Salud los cuales son de destinación específica conforme el Artículo 48 de la Carta Política; son sujetos de aplicarle la retención por estampillas que determine un municipio en el departamento del Tolima? 2. ¿Los contratos que suscribe una E.S.E del primer nivel de atención para contratación de servicios y de adquisición de bienes y servicios se encuentran sujetos a la aplicación de estampillas? 3. ¿Informar si algún municipio tiene determinado estampillas que gravan recursos de destinación específica como son los recursos del sistema de seguridad social y las Empresas Sociales del Estado? 4. ¿Se configura sí o no un hallazgo por no hacer la retención de las respectivas estampillas?
Fuentes formales	Art: 48,267,272 y 287 de la Constitución Política de Colombia, artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, artículo 9 de la Ley 100 de 1993, Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

¡Vigilemos lo que es de Todos.

+57 (8) 261 1167 - 261 1169

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co

www.contraloriatolima.gov.co

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la documentación allegada a esta entidad, me permito emitir el presente concepto:

SOBRE ESTE CONCEPTO JURÍDICO:

El Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, Argumenta *lo siguiente de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*", por ende, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados.

De allí, la persona que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

MARCO LEGAL

Define la Constitución Política de Colombia en su artículo 48 1 que: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"* Subrayado y negrita propio.

Igualmente, el **artículo 9 de la Ley 100 de 1993, define:** *"Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

Respuesta a los problemas jurídicos planteados:

1. ¿Los recursos del Sistema General de Salud los cuales son de destinación específica conforme el artículo 48 de la Carta Política; son sujetos de aplicarle la retención por estampillas que determine un municipio en el departamento del Tolima?

Al tenor del Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que establece el tratamiento que se le debe dar a los dineros del Sistema General de Seguridad Social, así como lo manifestado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 Resulta importante mencionar que los dineros destinados específicamente al sistema de seguridad social, están protegidos constitucionalmente y además, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto en concepto emitido por la Procuraduría

¡Vigilemos lo que es de Todos.

+57 (8) 261 1167 - 261 1169

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co

www.contraloriatolima.gov.co

General de la Nación establece que “- Las rentas recibidas por concepto de la emisión de estampillas, según la Corte Constitucional, son recursos propios de los entes territoriales, lo que justifica que el legislador no señale todos los elementos del tributo, con el fin de respetar su autonomía administrativa y fiscal, pues sólo a ellas corresponde administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (arts. 287-3, 294, 295, 300-4 y 313-4 C.P.)” Por ende, al tener destinación específica los recursos de Sistema General de Seguridad, éstos no son sujetos de aplicarles recaudos por estampillas que determine un municipio, teniendo en cuenta lo mencionado en la Ley.

Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Jurisprudencia con radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) del 09 de septiembre de 2019 Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda, expone lo siguiente:

“En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el artículo 48 de la Carta Política, que consagra expresamente que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden ser utilizados con una finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social”.

Situación entonces que confirma la afirmación respecto a la destinación específica de los recursos, luego, los mismos no pueden ser afectados por recaudo de estampillas.

2. ¿Los contratos que suscriba una E.S.E del primer nivel de atención para contratación de servicios y de adquisición de bienes se encuentran sujetos a la aplicación de estampillas?

Es preciso indicar para este cuestionamiento que para determinar si se deben o no imponer gravámenes a los contratos de prestación de servicios, la Empresa Social del Estado deberá tener en cuenta, si tales contratos se encuentran financiados con recursos de destinación específica de la salud, es decir, de los que la ley contempla para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, caso en el cual no podrán ser gravados por los entes territoriales.

3. ¿Informar si algún municipio tiene determinado estampillas que gravan recursos de destinación específica como son los recursos del sistema de seguridad social y las E.S.E.?

Teniendo en cuenta que la información que solicita no es consorte ni competencia de éste Ente de Control, me permito manifestarle que tal solicitud debe remitirse a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Presupuesto, Dirección de Rentas o Dirección de Contabilidad.

4. ¿Se configura sí o no un hallazgo por no hacer la retención de las respectivas estampillas?

En razón a lo anterior, si se configura o no un hallazgo por dejar de hacer la retención de las estampilla no sería procedente afirmar que se configuraría dicha situación, teniendo en cuenta de que en el artículo 48 de la Constitución Política está proscrito destinar los recursos del SGSS a fines distintos de la seguridad social, prohibición que también quedó fijada en los artículos 9.º y 154 de la Ley 100 de 1993, lo que también ha sido refutado por la Corte Constitucional, dado que ningún tributo puede recaer sobre recursos provenientes del SGSSS., esto, teniendo en cuenta de igual manera, Sentencia de la Sección Quinta radicación 66001233100320110014201 Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez donde se refirió a los recursos del SGSSS, e indicó: *“los recursos del sistema de seguridad social no son materia imponible ni pueden ser gravados por los entes territoriales, al margen de que la Ley 100 de 1993 no lo prohíba expresamente, pues ello no es esencial ni indispensable para entender que dichos recursos están excluidos de los gravámenes territoriales, porque tampoco originan una obligación tributaria”*. Según ello, entender lo contrario desconocería la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, razón que significa que NO se sería posible relacionar un hallazgo en el caso relacionado a lo mencionado anteriormente.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA FRANCO DURÁN
Directora Técnica Jurídica